

explicación, porque tratándose de un juicio instaurado en uno de los tribunales es el Procurador General de la Nación, en su condición de defensor de los intereses del Estado, el único funcionario público en quien se presume el conocimiento de la mejor solución al problema jurídico planteado".

"No ocurre lo mismo tratándose de un tribunal de arbitraje autorizado mediante una ley, en la que el Consejo Nacional de Legislación, previo un detenido estudio, ha determinado que los intereses del Estado quedan mejor resueltos, por la naturaleza de la materia contractual, a través de la creación de tribunales técnicos con cabal conocimiento de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

DECISION: Declara que los artículos 1o. y 4o. de la Ley 9 de 1976 no son constitucionales.

5/76— Fallo de 19 de abril de 1976
(Publicado solamente en G. O. No. 18.138 de 27 de julio de 1976, p. 2)

Magistrado Ponente: Américo Rivera L.

Recurrente: Virgilio E. Vásquez Pinto

Disposición impugnada: Artículo 88 del Código Penal

ARTICULO 183

NOTA EXPLICATIVA. El Lcd. Virgilio E. Vásquez Pinto, en representación de Manuel Pacífico Espinosa Caballero, procesado en juicio penal ante el Juzgado Municipal de Penonomé, advierte la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código Penal, porque al establecer dicho artículo que "la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder", a juicio del recurrente, se sostiene que "contradice el principio de que la administración de justicia debe ser expedita, es decir, que debe procederse con toda rapidez y economía procesal conveniente, en beneficio de los intereses de la sociedad y de los procesados".

VISTA DEL PROCURADOR: Requerida la opinión del Procurador General de la Nación, dicho funcionario afirma que no existe la colisión que se invoca y que, por el contrario, la interrupción de la prescripción "desembaraza o libera de obstáculos a la administración de justicia para que ésta pueda ser expedita como

reclama el artículo 183 de la Constitución Nacional". DOCTRINA. La Corte empieza por hacer la aclaración respecto a la norma que se alega como inconstitucional. Efectivamente, el recurrente impugnó el artículo 86, pero como el vicio de inconstitucionalidad afirmado se funda en la existencia de un término para la interrupción de la prescripción, esta fijación la contiene el artículo 88 del Código Penal y no el 86.

Después la Corte, en sus párrafos más sobresalientes, dice: "Procesalmente, la prescripción de la acción penal significa un impedimento para iniciar o continuar el ejercicio de los poderes de acción y de jurisdicción". Y agrega, en lo sustancial: "Materialmente, es la extinción de la potestad estatal de perseguir y castigar a una persona natural a quien se le considera autor o partícipe de un delito".

Continúa el Pleno diciendo que cualquiera que sea el fundamento de la prescripción de la acción penal, el derecho panameño la regula y en el artículo 86 del Código de la materia, "fija el término de vigencia de la acción, transcurrido el cual ésta se extingue, por prescripción".

Agrega: "Lo anterior indica que para actuar la ley penal, esto es, aplicar la norma y hacer efectiva la voluntad manifestada en ella, es necesario, el ejercicio de la acción y de la jurisdicción".

"La acción y la jurisdicción son, entonces, dos poderes de realización de la justicia penal que corresponden al Estado y que ejercen órganos públicos distintos: El Ministerio Público y el Tribunal. Sin embargo, uno es excitante (el poder de acción) y el otro excitado (el poder de jurisdicción) de modo que si el primero se detiene, en su ejercicio, se detiene también, en su ejercicio, el segundo. Por ello la jurisdicción se muestra limitada por la acción, tanto en su aspecto facticio (objeto procesal) como en su vigencia temporal. De esa manera la jurisdicción sólo puede pronunciarse respecto del objeto procesal, si ese pronunciamiento se produce antes del vencimiento del término de vigencia de la acción penal señalado en la Ley (prescripción). Ese término se interrumpe cuando se ejerce la acción penal y, por querer de la Ley, comienza a correr de nuevo, a partir del momento de la interrupción".

"Por consiguiente, 'la interrupción de la prescripción', por el

ejercicio de la acción penal, significa que, por querer de la Ley, no se cuenta el término transcurrido con anterioridad al momento de la interrupción (art. 88, 3º. párrafo del Código Penal) y, además, la prolongación excepcional de la vigencia de la acción penal más allá del término que, para cada delito, señala el artículo 86 del Código Penal".

"Y como a la prescripción de la acción penal se llega, en la generalidad de los casos, por defectuosa actividad procesal, motivada por actos de 'las partes' o demora del Tribunal, 'la interrupción' procura, justamente, subsanar esos efectos, insistiendo —más allá del término normal de vigencia de la acción— en lograr la reintegración del orden jurídico penal, perturbado con el delito".

Termina la Corte afirmando: "No es entonces, ni puede ser, la interrupción de la acción penal una circunstancia que impida u obstruya la administración de justicia; muy por el contrario, actúa como fórmula para la frustración de las causas que tienden a impedir el ejercicio de los poderes de acción y de jurisdicción, en el ámbito penal. Por ello, no existe colisión entre el principio constitucional contenido en el Artículo 183 de la Constitución Nacional y el Artículo 88 del Código Penal".

DECISION; "DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 88 del Código Penal."

6/76—Fallo de 14 de mayo de 1976
(Publicado solamente en la G. O. No. 18.135

de 22 de julio de 1976, p. 1)

Magistrado Ponente: Juan Materno Vásquez

Recurrente: Carlos Arosemena A.

Disposición impugnada: Resolución No. 217 de
25 de agosto de 1975, dictada por la Junta de
Conciliación y Decisión No. 2

ARTICULO 17

ARTICULO 31

NOTA EXPLICATIVA. El abogado Carlos Arosemena A., como representante de la sociedad mercantil "Constructora Emkay, S.A.", interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Resolución No.

217 de 25 de agosto de 1975, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, en el juicio de trabajo propuesto por Ricardo Montenegro vs. la citada empresa.

El recurrente funda su petición en que la Resolución indicada es violatoria de los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional por recaer sobre puntos no pedidos en la demanda al entrar a decidir la indemnización del artículo 227 del Código de Trabajo y al aplicar erróneamente los artículos 12, 76, 535 y 872 del mismo Código, con lo que se ha desconocido el deber de la autoridad de asegurar la efectividad de los derechos a las partes en juicio y se ha desconocido el mandato de hacer cumplir la Ley, negándose, por otra parte, el derecho a su representada "a ser oída y vencida en juicio".

VISTA DEL PROCURADOR. De las largas citas de jurisprudencia sentada por la Corte en torno a problemas similares al planteado en este caso, y luego de un examen particular del mismo, el Procurador concluye que la demanda no se justifica porque examinando los artículos que se dicen violados y los antecedentes y contenido de la Resolución impugnada se deduce que ésta ha sido dictada en uso de todas las facultades que la Ley 7 de 1975 concede a las Juntas de Conciliación y Decisión, razón por la cual la confrontación alegada no se da ni respecto del artículo 17 constitucional ni con relación al artículo 31, pues este último se refiere a materia penal diferente a la materia a que se limita la Resolución atacada.

DOCTRINA. La Corte, en un análisis muy claro del problema sometido a su decisión, dice en sus consideraciones más importantes:

"Las Juntas de Conciliación y Decisión son tribunales jurisdiccionales dentro de la jurisdicción especial de trabajo, que tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre los siguientes asuntos:

1. Demandas por razón de despidos injustificados;
 2. Demandas mediante las cuales se reclame cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de mil quinientos balboas; y,
 3. Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos".
- "La especialidad de estas Juntas, como tribunales dentro de la